

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Ravelo laboró en la administración pública por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Ravelo, minusválido, con serios quebrantos de salud se encuentra imposibilitado para realizar actividades productivas y carece de medios para satisfacer sus necesidades.

VISTO: El artículo 10, de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), en favor del señor Carlos Ravelo.

Art.2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Art.3.- Esta ley sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cinco; años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración. (FDOS:) Alfredo Pacheco Osoria, Presidente; Nemencia de la Cruz Abad, Secretaria; Ilana Neumann Hernández, Secretaria.

Proyecto de ley mediante el cual se concede una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del señor Carlos Ravelo.

2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,
Secretario Ad-Hoc.